GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S para	resolver en s	entencia defini	itiva los autos del		
juicio administrativo con	número de ex	pediente indicad	o al rubro superior		
derecho,	pron	po			
			, todos de apellidos		
	en contra	del DIRECTOR	DE CATASTRO		
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.					

RESULTANDO

1.	Mediante	escrito pr	esentado	ante e	esta Prim	era Sala	Unitaria	a el
veintidós	de de	junio	del	año	dos	mil	diecis	éis,
						, to	dos	de
apellidos			int	erpusie	eron por	su propi	o derec	cho,
demanda	en la vía	contenci	osa admir	nistrati	va en co	ntra del	Director	de
Catastro	Municipal	del Ayunt	amiento d	le Gua	dalajara,	teniendo	como a	acto
impugna	do: La res	solución c	ontenida (en el d	oficio	, sus	crita po	r el
Director	de Catast	ro Munici	oal del Ay	untam	iento de	Guadalaj	ara, po	r el
<u>cual se</u>	niega real	izar el ca	mbio de	propie	tario de	la escritu	ra núm	iero
	con fecha	de otorga	miento di	ecinue	ve de ma	arzo del a	ño dos	mil
quince,	resp	ecto	del	inmι	ueble	ubicad	0	<u>e</u> n
					demanda	que se	admitió	por
auto de 1	treinta de	junio del a	año dos m	il dieci	séis.			

- 2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, y se ordenó emplazar a la enjuiciada corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.
- **3.** Mediante auto de dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, en representación de la autoridad demandada, contestando la demanda, admitiéndosele las pruebas ofrecidas y teniéndolas por desahogadas debido a su propia naturaleza.
- 4. Por actuación del veintidós de noviembre de la anualidad dos mil dieciséis, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se

ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

- I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.
- II. La existencia de la resolución administrativa controvertida se encuentra debidamente acreditada con el documento que en original obra agregado a foja 36 de autos, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, por tratarse de un instrumento público.
- **III.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de la resolución impugnada, consistente en la negativa de realizar el cambio de propietario de la escritura número con fecha de otorgamiento diecinueve de marzo del año dos mil quince, contenida en el oficio suscrito por el Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara.

La parte actora hizo valer en su **primer** concepto de impugnación, que la resolución reclamada carece de fundamentación, en razón que no obstante que en ella se cita el artículo 114 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal, y en éste se establece que la base del impuesto Municipal Sobre Transmisiones Patrimoniales, el valor catastral actualizado con los valores unitarios vigentes en la fecha de causación, cuestión respecto de la cual, dice, en primer lugar, la autoridad demandada carece de potestad para determinar obligaciones fiscales, cuantificarlas y recaudarlas; en segundo lugar, porque no existe discusión alguna sobre la determinación, cuantificación y recaudación, que en la especie hizo la tesorería municipal por lo que ve a dicho impuesto, originado por la transmisión de propiedad formalizada en la escritura pública ; en tercer lugar porque si fuera el caso, lo cual niegan, la falta de pago total o parcial del impuesto municipal que nos ocupa, no es legalmente causa ni motivo para dejar de dar el trámite debido al aviso de transmisión patrimonial del instrumento notarial que nos ocupa; y por último, que no son aplicables al caso el artículo y la fracción que invoca la autoridad en su resolución.

Adujo además, que la impugnada carece de motivación, en razón que se contaba con el avalúo ya aprobado por la propia Dirección de Catastro, que si bien es cierto, es de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce

y la adjudicación por herencia se formalizó el diecinueve de marzo del año dos mil quince, conforme al derecho positivo la vigencia de tal avalúo es de seis meses conforme lo establecido por el artículo 81 fracción I de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, y subsistió a la conclusión del ejercicio fiscal dos mil catorce por no haberse modificado el valor unitario del suelo y construcciones del lugar de ubicación del inmueble, por las tablas de valores vigentes al momento de la causación del impuesto.

En el **segundo** concepto de anulación esgrimió que con la negativa a hacer el cambio de propietario, la autoridad demandada, dejó de cumplir las obligaciones inherentes a su cargo, como lo disponen los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones XXXVIII, XLIII y XLVI, 9, 12, 13, 24, 25, 26, 27, 31, 26, 37, 79, 80, 81, 82 y 85 de la Ley de Catastro Municipal, 118 a 120 de la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Jalisco.

En el marcado como **tercero** manifestó que el acto administrativo impugnado es nulo de pleno derecho, porque viola lo dispuesto por el numeral 12 de la Ley de Catastro Municipal del Estado, que establece que es facultad del Catastro Municipal el registro de la propiedad o posesión de bienes inmuebles, urbanos y rústicos dentro de los territorios municipales, así como el control de datos de acuerdo a su competencia, y que al ser facultades regladas y no discrecionales debe la autoridad actuar conforme a la ley.

Finalmente, en su **cuarto** motivo de disenso, argumentó que la conducta omisiva es contraria a lo establecido por los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que la enjuiciada protestó cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por dicho ordenamiento, así como las leyes estatales y las demás que de ella emanen, y al no hacerlo así su resolución resulta ilegal y se debe ordenar que se realice el empadronamiento o registro del acto jurídico referido, la catastración del inmueble a nombre de los actuales propietarios y poseedores, y con ello la actualización de la información de los registros catastrales correspondientes.

Por su parte, la autoridad demandada en vía de réplica adujo, que los conceptos de impugnación, mismos que contesta de manera conjunta al estimar que guardan relación entre sí, resultan infundados toda vez que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la negativa al cambio de propietario se basó en el numeral 114 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sumándolo a los artículos 13, 62, 63 y 65 de la Ley de Catastro Municipal de la Entidad, así como el 94 del ordenamiento legal citado en primer término, ya que precisan que es obligación de los contribuyentes autodeterminar el valor de los predios y así la autoridad poder determinar el Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y el Impuesto Predial, por lo tanto y atendiendo lo establecido en el acto impugnado, es necesario que los

demandantes exhiban o presenten el avalúo con los valores referidos al dos mil quince, en razón que la operación de la transmisión se realizó mediante escritura pública número de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, ello con la finalidad de verificar el valor catastral actualizado con los correspondientes unitarios vigentes en la fecha de causación, incluyendo en su caso el de los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, y con ello solventar las observaciones a que se refiere el acto impugnado.

Sigue diciendo, que los demandantes incumplieron al solicitar el trámite que generó el acto impugnado, con la debida actualización de los valores a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, esto es, que para la realización de cualquier acto catastral como el que pretenden, se deben cubrir todos y cada uno de los requisitos, entre ellos autodeterminar el avalúo correspondiente, que en el caso concreto no se cumplió, por lo que el acto controvertido sí se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la negativa del registro fue porque no se presentó la valuación con los referidos para el año dos mil quince.

Resultan infundados los conceptos de impugnación planteados y por ende fundada la defensa esgrimida por la autoridad demandada, en virtud de los siguientes motivos y consideraciones:

En primer término es preciso señalar que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, es menester traer a relación la resolución controvertida, consistente en el oficio de de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, el cual es del tenor siguiente:

"DEPARTAMENTO DE TRÁMITE Y REGISTRO SECCIÓN JURÍDICA

ASUNTO: SE SOLICITA DOCUMENTACIÓN

Guadalajara, Jal.

Presente.

Al respecto le informo, que para estar el posibilidad de realizar el cambio de propietario con base en artículo 114 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal, es necesario nos presente avalúo con valores referidos al año 2015, ya que es preciso solventar las observaciones de la Dirección de Glosa

Se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 fracción VI de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Sin otro particular, agradezco sus atenciones al presente.

Atentamente, Guadalajara Jal. 09 de Junio del 2016 "2016, Guadalajara, Gobierno Abierto".

(firma ilegible)

ING. RAMÓN ENRIQUE VERA SALVO Director de Catastro Municipal"

Por lo anterior, se colige que son infundados los argumentos marcados como segundo, tercero y cuarto, los cuales se estudian de manera conjunta al estar relacionados entre sí, y en los cuales aduce medularmente que la autoridad dejó de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, como lo disponen los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones XXXVIII, XLIII y XLVI, 9, 12, 13, 24, 25, 26, 27, 31, 26, 37, 79, 80, 81, 82 y 85 de la Ley de Catastro Municipal, 118 a 120 de la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Jalisco, que viola lo dispuesto por el numeral 12 de la Ley de Catastro Municipal del Estado, que establece que es facultad del Catastro Municipal el registro de la propiedad o posesión de bienes inmuebles, urbanos y rústicos dentro de los territorios municipales, así como el control de datos de acuerdo a su competencia, y que al ser facultades regladas y no discrecionales debe la autoridad actuar conforme a la ley, así como que la conducta omisiva es contraria a lo establecido por los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que la enjuiciada protestó cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por dicho ordenamiento, así

como las leyes estatales y las demás que de ella emanen, y al no hacerlo así su resolución resulta ilegal y se debe ordenar que se realice el empadronamiento o registro del acto jurídico referido, la catastración del inmueble a nombre de los actuales propietarios y poseedores, y con ello la actualización la información de los registros correspondientes; lo anterior, en razón que si bien es cierto que la Dirección de Catastro a través de su titular tiene la facultad de realizar los registros de los bienes descritos, lo cierto es que como se estableció en el acto controvertido, resultaba improcedente el mismo toda vez que el solicitante debió presentar el avalúo del predio del que pretende realizar el cambio de propietario, actualizado con los valores referidos al año dos mil quince, en razón de que la escritura se se otorgó el diecinueve de marzo de la referida anualidad, de ahí que la negativa de registro no se debió a una conducta omisiva de la autoridad, sino en virtud de la falta de actualización de los valores del bien materia de la transmisión, para que se encontrara en posibilidad de efectuarlo, de conformidad a lo previsto por el numeral 114 de la Ley de Hacienda Municipal y 13 fracción VI de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Ahora bien, por lo que ve a su primer concepto de anulación, en cuanto a que es ilegal el acto impugnado porque no obstante que en él se cita el artículo 114 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal, y en éste se establece que la base del impuesto Municipal Sobre Transmisiones Patrimoniales, el valor catastral actualizado con los valores unitarios vigentes en la fecha de causación, la autoridad demandada carece de potestad para determinar obligaciones fiscales, cuantificarlas y recaudarlas, resulta inoperante, en razón de que como se desprende del oficio combatido a saber el número de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis transcrito con antelación, el Director de Catastro Municipal no está determinando, cuantificando o recaudando alguna obligación fiscal, sino que en el mismo se determina negar la realización del cambio de propietario de la escritura número con fecha de otorgamiento diecinueve de marzo del año dos mil quince, respecto del inmueble ubicado en la calle Brasil y lote de terreno en el que está construido, marcado con el número 14 de la manzana 32, en la Colonia del Sur, ubicada en prolongación del Cuartel VII en el Sector Juárez, municipio de Guadalajara, en tanto el interesado presentara el avalúo correspondiente con valores actualizados para el año dos mil quince, de ahí lo inoperante de su agravio.

Ahora, en cuanto a que, no existe discusión alguna sobre la determinación, cuantificación y recaudación, que en la especie hizo la tesorería municipal con relación a dicho impuesto, originado por la transmisión de propiedad formalizada en la escritura pública tampoco le asiste la razón, toda vez que precisamente es la razón por la que el Director de Catastro Municipal le solicita la información actualizada, ya que el avalúo se presentó con fecha once de diciembre del año dos mil

catorce, ante la Tesorería Municipal, Dirección de Catastro Departamento de Valuación y Estudios Técnicos, y el instrumento notarial citado se otorgó con data del diecinueve de marzo del año dos mil quince, motivo por el cual se requirió por la actualización de los valores catastrales referidos para la anualidad dos mil quince.

Posteriormente, respecto a que la falta de pago total o parcial del impuesto municipal que nos ocupa, no es legalmente causa ni motivo para dejar de dar el trámite debido al aviso de transmisión patrimonial del instrumento notarial en cuestión; también resulta infundado, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 81 de la Ley de Catastro Municipal, resulta un requisito para el obligado presentar el avalúo correspondiente ante la autoridad Catastral, por lo que al no hacerlo en la forma que dispone la fracción I del citado numeral, la autoridad negó el registro que solicita.

- "Artículo 81.- Los obligados a presentar los avisos o manifestaciones a que se refieren los artículos 79, 80 y 81 de esta Ley, **deberán** anexar a ellos los documentos siguientes, relativos a la identificación y condiciones administrativas de los predios:
- I. Avalúo con clave catastral, practicado por perito valuador o bien el dictamen de valor elaborado por la autoridad catastral. El avalúo tendrá una vigencia de 6 meses, siempre y cuando no sea inferior al valor determinado por las tablas de valores vigentes al momento de causación, a partir de que sea aprobado por la autoridad catastral y en el caso de aprobación hereditaria, el avalúo de inventario presentado en el juzgado servirá de base, para el cobro del impuesto sobre transmisiones patrimoniales si éste fue previamente autorizado por la Dirección de Catastro Municipal. En ambos casos se observará lo dispuesto por el artículo siguiente;"

Finalmente, en cuanto a que la resolución impugnada carece de motivación, porque se contaba con el avalúo ya aprobado por la propia Dirección de Catastro, que si bien es cierto, es de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce y la adjudicación por herencia se formalizó el diecinueve de marzo del año dos mil quince, conforme al derecho positivo la vigencia de tal avalúo es de seis meses conforme lo establecido por el artículo 81 fracción I de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, y subsistió a la conclusión del ejercicio fiscal dos mil catorce por no haberse modificado el valor unitario del suelo y construcciones del lugar de ubicación del inmueble, por las tablas de valores vigentes al momento de la causación del impuesto, también es infundado, en virtud que si bien es cierto que el arábigo 81 fracción I de la Ley de Catastro Municipal (transcrito con antelación), estatuye que el avalúo tendrá una vigencia de seis meses, lo

cierto es que también estipula que ello será así siempre y cuando no sea inferior al valor determinado por las tablas de valores vigentes al momento de causación, luego entonces, si el avalúo se presentó como ya se dijo, con fecha once de diciembre del año dos mil catorce, ante la Tesorería Municipal, Dirección de Catastro Departamento de Valuación y Estudios Técnicos, y el instrumento notarial citado se otorgó con data del diecinueve de marzo del año dos mil quince, se colige que al momento de la valuación se tomaron en consideración las tablas de valores aprobadas por el Congreso de la Entidad para la anualidad dos mil trece, mediante decreto 24194/LX/12 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha once de diciembre del año dos mil doce, número 38 sección XXXVII, y en vigor a partir del día primero de enero de dos mil trece, como lo indica su único transitorio, toda vez que no se publicaron las referidas para la anualidad dos mil catorce como se desprende de la consulta del citado medio de divulgación, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 94 fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

"Artículo 94.- La determinación de la base del impuesto predial se sujetará a las siguientes disposiciones:
(...)

XII. La aprobación y publicación de las tablas de valores unitarios a que se refiere la fracción anterior, deberán ser anteriores a la fecha de publicación de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal en que las mismas vayan a tener vigencia. En caso de que no se publiquen tablas de valores para ese ejercicio fiscal, regirán los valores que hubieran sido aplicados en el ejercicio fiscal inmediato anterior."

Así, si la escritura pública número efectuada ante la fe del Notario Público número 40 de Guadalajara, Licenciado Rodolfo Eduardo Ramos Ruiz, en la que se protocolizó la adjudicación por herencia de bien inmueble perteneciente al acervo hereditario de los señores

con fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, los valores para la referida anualidad aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante decreto 25062, publicado con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, número 45, sección XLI, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", que entraron en vigor a partir del día primero de enero de la anualidad dos mil quince, como lo indica su artículo primero transitorio, fueron distintos que los aprobados para el año dos mil trece (y que seguirían en vigor por el año dos mil catorce, como se expuso con antelación).

Ello, toda vez que como se desprende del avalúo que en copia certificada obra a fojas 29 a 34 de constancias, la finca ubicada en

tiene la siguiente clasificación de la construcción:

Tipo: Antigua Calidad: Medio

Estado de Conservación: Bueno

En atención a dicha clasificación, de acuerdo a las tablas para el año dos mil trece y vigentes también para dos mil catorce, y las correspondientes para la anualidad dos mil quince, los valores fueron los siguientes:

Tablas de Valores Unitarios		Valor Unitario del Terreno
Valor año 2013 y 2014	\$2,550.00	\$2,400.00
Valor año 2015	\$2,900.00	\$2,700.00

Entonces, si es inferior el valor determinado en el avalúo presentado con fecha once de diciembre del año dos mil catorce al estipulado en las tablas de valores vigentes al momento de causación, esto es, las correspondientes al año dos mil quince, es inconcuso que se actualiza el supuesto de excepción de vigencia de seis meses para los avalúos, que estatuye el artículo 81 fracción I de la Ley de Catastro Municipal, por ende infundado su argumento al respecto.

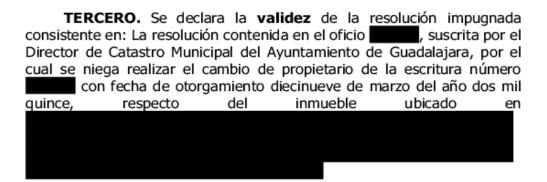
De ahí que, ante la indemostrada ilegalidad de la resolución controvertida, ante lo infundado de sus conceptos de impugnación, lo procedente es declarar su validez.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."